



CONSTANCIA: Cartago V., 17 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que según constancia de Interpostal, el 30 de julio de 2020 fue remitido por correo electrónico la notificación a la parte demandada con los anexos respectivos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00471-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: MARTHA CECILIA LEMOS GONZALEZ
Auto No.: 2036

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO POPULAR S.A. demandó a MARTHA CECILIA LEMOS GONZALEZ, a fin de obtener el pago de la suma de \$10.037.529, correspondientes a las cuotas vencidas del mes de junio de 2016 al mes de julio de 2019; la suma de \$5.999.720, correspondientes a los intereses corrientes de las citadas cuotas, contenido en el pagaré No. 66003090009778, y la suma de \$10.434.895, correspondiente al capital acelerado, y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; más los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal desde el día 06 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4164 del 09 de septiembre de 2.019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada MARTHA CECILIA LEMOS GONZALEZ conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación el 04 de agosto de 2020, sin que dentro del término legal la antes citada ejerciera su derecho de contradicción y defensa, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil,



por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada MARTHA CECILIA LEMOS GONZALEZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4164 del 09 de septiembre de 2019.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA LEMOS GONZALEZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica
por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8b88893407baed1a6073c609d809bc877731e5d48e1a47c1d9
574e2193f0f7

Documento generado en 18/09/2020 04:00:34 p.m.